

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido**

v.

**JOSE JUAN SANTIAGO
Petionario**

KLCE201700810

***Certiorari* procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón**

**Caso Núm.:
DSC2016G0343 al 0345**

**SOBRE:
Art. 401 SC (3 Casos)
Supresión de Evidencia**

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El señor José Juan Santiago (petionario o señor Santiago) presentó una petición de *certiorari* ante este foro revisor en el que nos solicitó que revisemos y revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 7 de marzo de 2017, archivada en autos copia de su notificación el día 16 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia denegó la moción de supresión de evidencia presentada por el petionario en la que solicitó se excluyera la evidencia ocupada por ser la misma consecuencia de un arresto y registro ilegal.

Luego de examinar el recurso presentando ante nuestra consideración y su apéndice, a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

I.

El 15 de junio de 2016 se presentaron tres denuncias contra el aquí petionario por violentar el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas. En síntesis, se le imputo que ilegal, voluntaria y

maliciosamente, poseía con la intención de distribuir las sustancias controladas conocidas como heroína, cocaína y marihuana sin estar autorizado para ello.¹ En igual fecha se celebró la vista de causa para arresto y tras la determinación de causa para el arresto se señaló vista preliminar para el 11 de agosto de 2016. Celebrada la vista preliminar la magistrado que atendió el caso halló causa para juicio por los tres cargos de violación al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas. Consecuentemente, el 17 de agosto de 2016 se presentaron tres acusaciones contra el peticionario.

El 17 de noviembre de 2016, el peticionario presentó escrito titulado *Supresión de evidencia*. Alegó que conforme a la Regla 234 de Procedimiento Criminal² procedía se suprimiese la evidencia recolectada en su contra, ya que los hechos que dieron base al registro son total o parcialmente falsos. Indicó que el testimonio del agente Carlos Torres Rivera es uno estereotipado con el único fin de justificar la intervención ilegal fundamentándose en que la evidencia estaba a plena vista. Enumeró ciertos asuntos que debieron señalarse en la declaración jurada del agente y que no fueron incluidos. Por ejemplo, distancia entre el agente y el sujeto arrestado, descripción de la camiseta que llevaba el arrestado, si se utilizó binoculares, etc. Reiteró que la ausencia de tales detalles demuestra que el testimonio es uno estereotipado de la evidencia ilegal a plena vista.

Oportunamente, el Pueblo de Puerto Rico, representado por el Ministerio Público, presentó *Oposición a supresión de evidencia*. En síntesis, alegó que no todo arresto y registro sin orden es ilegal. Especificó que existen circunstancias excepcionales bajo las cuales se autoriza el registro sin orden, entre ellas, cuando el registro se realiza incidental a un arresto si el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y cuando la evidencia está a plena vista. Tras realizar un recuento de determinaciones judiciales relacionadas con la validez de

¹ Véase cada una de las denuncias en las páginas 19-21 del apéndice del *certiorari*.

² Allanamiento, Moción de supresión de evidencia. 34 LPRA Ap. II.

los registros sin orden y la evidencia a plena vista, el Ministerio Público adujo que en el presente caso no procedía la solicitud de supresión de evidencia pues tanto el arresto como el registro fue justificado, legítimo y razonable, y consecuencia de un plan de trabajo previamente establecido en la lucha contra el narcotráfico. Añadió que en su solicitud el peticionario no estableció la falsedad del testimonio del agente tampoco los elementos para que fuese uno estereotipado, sino que se limitó a transcribir lo declarado por el agente. Por lo que no procede la supresión de la evidencia.

El 3 de marzo de 2017 se celebró la vista sobre supresión de evidencia. Ambas partes comparecieron. Allí ofreció testimonio el agente Torres Ríos quien arrestó al aquí peticionario.³ Aquilatada la prueba testimonial y el derecho aplicable, el TPI determinó que no procede la supresión de la evidencia solicitada. Expresó el TPI que la prueba presentada por el Pueblo de Puerto Rico es suficiente para la validez del registro durante el cual se incautó la evidencia que se pretende suprimir. Por todo lo anterior, declaró no ha lugar la moción de supresión de evidencia.

No conforme con el dictamen emitido el peticionario instó la petición de *certiorari* que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia, “*a pesar de tratarse de evidencia fruto de una intervención ilegal, justificando dicha intervención con un claro testimonio estereotipado*”.

II

A. El recurso discrecional de petición de certiorari

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una petición de *certiorari* como la de autos:

³ Véase testimonio del agente en la resolución recurrida, págs. 9-17 del apéndice del *certiorari*.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

Tales criterios no funcionan en un vacío. Es necesario tomar en cuenta el contexto procesal en el que surge la controversia recurrida. Así, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[:] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

Es decir, el ejercicio de la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha reiterado:

Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez [o jueza] livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR, en las págs. 211-212, seguido en *García v. Asociación*, 164 DPR 311, 322 (2005).

Además, el Tribunal Supremo ha sido enfático que en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia basadas en la apreciación de la prueba oral merecen especial deferencia por los foros apelativos. Esta deferencia judicial responde al hecho de que el juez o la jueza que presidió la vista ante el foro apelado o recurrido fue quien tuvo la oportunidad de recibir y aquilatar la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos, evaluar su *demeanor* y dirimir su credibilidad. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

En fin, los foros apelativos solo intervendrán con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.

B. La protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables es de índole constitucional. Así, el Art. II, Sec. 10, de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, dispone en lo pertinente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[...]

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autorización judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

La evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Esta disposición es similar a la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y tiene como objetivo esencial proteger la intimidad y dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias del Estado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que esta garantía constitucional persigue proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión del Estado. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 362-363 (1997) citando a *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984).

Ahora bien, el mandato constitucional no se da contra todo tipo de registro, sino solo contra aquellos que son irrazonables. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 537 (2003). Por ello, cuando se invoca la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, lo que enfrentamos es el conflicto entre los derechos constitucionales de los ciudadanos y el interés del Estado de combatir la criminalidad. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR, 539, 551-552 (1999). Consecuentemente, en nuestra jurisdicción, todo registro e incautación sin una orden judicial previa se presume inválido. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, *supra*, a la pág. 363; *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 560-561 (2002).

Entonces, ante un reclamo de que hubo una violación del derecho establecido en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, se requiere analizar si, en efecto, hubo un registro que infringió la

expectativa razonable de intimidad que nuestra sociedad reconoce sobre el objeto del registrado. Ese análisis requiere lo siguiente: primero, una determinación sobre si la persona tenía el derecho a una expectativa razonable de intimidad, dentro de las circunstancias particulares del caso, y, segundo, si ese derecho es uno de los reconocidos por nuestra sociedad. Una vez se determina que existe una expectativa razonable de intimidad, que puede estar protegida por la garantía constitucional establecida en la Sec. 10 del Art. II, y que efectivamente hubo un registro por el Estado, entonces procede hacer un balance de intereses entre esa expectativa y los intereses públicos que hayan motivado la actuación del Estado. *Pueblo v. Báez López, supra*, a la pág. 92,

Ahora bien, como excepción a las garantías constitucionales mencionadas, y en ciertas circunstancias, el registro sin orden judicial es lícito cuando el mismo es incidental a un arresto válido. *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*, a la pág. 562. Véase, además, Ernesto L. Chiesa, *I Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos* 409 (Editorial Forum 1991).

El Tribunal Supremo ha determinado que no es indispensable una orden judicial previa a un registro, cuando no existe una expectativa razonable de intimidad, por lo que no se violenta el mandato constitucional. No obstante, ese foro ha señalado que esas excepciones no responden a reglas automáticas, por lo que deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso. Entre esas situaciones están: (1) **un registro incidental a un arresto legal**; (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; (5) **una evidencia a plena vista**; (6) cuando el agente del orden pública obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (7) una evidencia arrojada o abandonada; (8) un registro o allanamiento

de una estructura abandonada; (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo; y (10) un registro tipo inventario; y (11) una evidencia obtenida en un lugar público, como el aeropuerto, como resultado de la utilización de canes para olfatear. *Pueblo v. Báez López*, págs. 930-931.

C. Los motivos fundados

Adelantamos que un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) se ha cometido un delito en su presencia; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave. Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 444 (2009). Existen motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y el conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 557 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 770 (1991). Ello, indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. *Id.*

El concepto “motivos fundados” es sinónimo del término “causa probable” empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*, pág. 557. La existencia de motivos fundados se determina a base de los criterios de probabilidad y razonabilidad. *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994). Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, una base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley. *Íd.* Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden “es

indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión”. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549 (2002).

D. El testimonio estereotipado

Por otro lado, el vicio más acentuado en la prueba oral que ofrece un agente del orden público es el llamado “testimonio estereotipado”. El “testimonio estereotipado” es aquel que se reduce a describir los elementos mínimos necesarios para sostener la comisión del delito sin agregarle detalles imprescindibles para reforzarlo o datos que hagan el relato creíble y confiable. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480-481 (1989); *Pueblo v. Espinet Pagán*, 112 DPR 531, 537 (1982). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sentado y reiterado las normas que rigen la evaluación del testimonio impugnado por ser estereotipado:

- (1) Todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor.
- (2) Tanto los casos de la evidencia abandonada o lanzada al suelo, como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.
- (3) Si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado.
- (4) Un testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.
- (5) La presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.
- (6) No debe olvidarse que el peso de la prueba de liberar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el fiscal. Tal peso no se descarga con la extracción del testimonio flaco y descarnado a que se refirió el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ayala Ruiz*, 93 DPR

704 (1966). *Pueblo v. González Valle*, 102 D.P.R, a la pág. 378.

El Tribunal Supremo ha advertido, además, que, si bien es cierto que el testimonio que se sospecha estereotipado se debe escudriñar con especial rigor, ello no significa que tal testimonio deba descartarse siempre. Por ejemplo, por el simple hecho de que se declare que la evidencia estaba a simple vista o que fue abandonada ante la presencia del agente, no debe concluirse que se trata de un testimonio estereotipado. *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 66-67 (1994). Así, se ha sostenido reiteradamente que este tipo de testimonio solo debe rechazarse “**si es inherentemente irreal e improbable**”. *Pueblo en interés de A.L.G.R. y .F.R.G.*, 132 DPR 990, 1007 (1993); reiterado en *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

D. Solicitud de supresión de evidencia

La Regla 234 de Procedimiento Criminal establece los fundamentos y el mecanismo procesal para solicitar la supresión de evidencia obtenida ilegalmente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. 34 LPRA Ap. II, R. 234.

III

El señalamiento del peticionario en este caso se limita a cuestionar el grado de credibilidad que le confirió el juzgador de hechos al testimonio ofrecido por el agente por supuestamente ser este uno estereotipado.

Hemos examinado los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración y no hemos detectado pasión, parcialidad, prejuicio o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Por el contrario, hemos constatado que el testimonio del agente Torres Ríos, conforme surge de la resolución recurrida y del recurso de *certiorari*, fue suficiente en derecho para establecer los motivos fundados que justificaron su intervención con el peticionario.

Concluimos que no se cometió error manifiesto que justifique nuestra intervención. Procede denegar la expedición del auto por no estar presentes los criterios enumerados en la Regla 40 de este Tribunal.

V.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones